

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

DEMANDANTE	EDIFICIO CALLE 100 P.H.
DEMANDADO	DANIEL ORDOÑEZ MERCADO Y MARIA CAMILA MEJÍA MEJÍA
RADICACIÓN.	EJECUTIVO No. 2015-00898

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la objeción presentada por el extremo pasivo frente a la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, argumentando que esta, incluye conceptos no ordenados en el auto de mandamiento, tales como, las cuotas extraordinarias de administración y multas.

CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva. Afirmación precedente que se corrobora con la significación literal de liquidación, que no es otra que “hacer el ajuste formal de una cuenta”, cuantificando el capital y los intereses concentrados.

Desde luego entonces que la liquidación del crédito es el resultado **de lo ya definido en el litigio** y su objeción debe corresponder con exclusividad a la concreción numérica, siendo evidente que en el caso de que se produzca una adición a la liquidación inicial y/o la actualización de aquella, se debe partir de los valores ya aprobados en la liquidación practicada y la actualización de la misma no puede confundirse con la realización de una nueva liquidación.

Descendiendo al caso sometido a consideración se encuentra que efectivamente el extremo actor incluyó dentro de la liquidación del crédito, el concepto de multas, las cuales no habían sido solicitadas, ni reconocidas en la orden de apremio. Cabe resaltar, que pese a existir dentro del plenario Certificado de Deuda allegado posteriormente, expresando los valores descritos en la liquidación del crédito por concepto de multas, los mismos no fueron concedidos dentro del auto que libró mandamiento de pago, pues en su oportunidad no fueron reclamados.

Se destaca además, que el extremo actor, no imputó cada cuota de administración desde su fecha de exigibilidad del año 2014 al 2015, pues, incluyó el valor total ordenado en la orden de apremio, siendo errada dicha imputación, pues son conceptos y valores distintos.

Encuentra igualmente este despacho, que dentro de la liquidación arrimada, el actor, no discriminó los conceptos que le corresponden a cada demandado, como quiera que, de conformidad con lo ordenado en sentencia de fecha 18 de julio de 2019, a la demandada María Camila Mejía Mejía, solo le corresponde cancelar las cuotas de administración causadas desde septiembre de 2017.

Sin embargo, también debe recalcar que en la liquidación alternativa presentada por la parte pasiva, no se incluyeron las cuotas extraordinarias de administración. No puede perder de vista el extremo demandado, que dentro de las cuotas de

administración, se encuentran incluidas las cuotas extraordinarias, por ende, las discriminadas dentro de la liquidación del crédito, se ajustan a la orden al mandamiento de pago.

Por lo anterior, la liquidación adicional se elaborará por el despacho como enseguida se dispone. (Proceder que se valida con la liquidación anexa al presente proveído).

Así las cosas, la liquidación del crédito quedará así:

Total capital	\$49.479.502,oo.
Total cuotas extraordinarias	\$4.210.000,77.
Total intereses de mora	\$30.606.926,oo.
 Total al 30 de junio de 2019.....	 <u>\$84.296.428,62=</u>

Por las anteriores razones la objeción presentada por la parte pasiva frente a la liquidación del crédito efectuada por el extremo actor se declarará fundada pero por los motivos expuestos por el despacho con fundamento en la liquidación que se adjunta, aprobando la liquidación del crédito en la suma de **\$84.296.428,62.**

Por lo dicho, se RESUELVE:

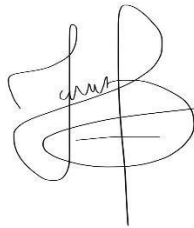
PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción planteada por el ejecutante frente a la liquidación adicional del crédito efectuada por extremo pasivo.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, **PARA EL 30 DE JUNIO DE 2019,**
la suma \$84.296.428,62, discriminados así: **TOTAL CAPITAL \$49.479.502,oo,**
TOTAL CUOTAS EXTRAORDINARIAS \$4.210.000,77, **TOTAL INTERESES DE**
MORA \$30.606.926,OO.

Debe tenerse en cuenta que la demandada María Camila Mejía Mejía, solo está obligada de manera solidaria a cancelar las cuotas de administración causadas hasta el mes de septiembre de 2017.

TERCERO: DE EXISTIR dineros consignados para el presente proceso, **HÁGASE ENTREGA** a la parte actora, hasta la concurrencia del valor de las liquidaciones del crédito y de costas. **DESTACANDO QUE SE DEBE HACER ENTREGA DEL TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL PRECEDENTE, POR LA SUMA DE \$1.500.000.00,M/te.**

NOTIFÍQUESE



JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS

Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO

No 021 de fecha 20 de abril de 2021.

La Secretaria

MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES